

Contestación Demanda Rad.76-111-33-33-003 – 2021-00184-00
PARTE 1 (PRUEBAS)

8

MP

Maria Alejandra Pacheco <malejapacheco@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 10:39 AM

Para:

- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Contestacion -Rad.2021-00184 PREVISORA pdf.pdf

1 MB

Poder Rad.2021-00184 PREVISORA,cedula -TP.pdf

558 KB

1.Resolución 144 de 2019 Conformación 20190301_17245660 (1)[4262].pdf

666 KB

2. Resolución 145 de 2019 Reglamento 20190301_17284955 (1)[4261].pdf

7 MB

3. NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO RES. 650 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020(23-10-2020).pdf

143 KB

4.liquidacion del credito 19 de febrero 2021 PREVISORA.pdf

907 KB

ACTA DE POSESIÓN No 0294 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA GERENTE FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA.pdf

279 KB

DECRETO 1-3-0781 DEL 24 ABRIL 2020 HDTUU - NOMBRAMIENTO GERENTE.PDF

20 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (11 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Guadalajara de Buga, 02 de diciembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
E. S. D

REFERENCIAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00184-00
-------------------	----------------------------------

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, representada legalmente por el Doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.651 de Honda (Tolima) según el poder adjunto, con todo respeto me permito dar contestación a los hechos de la demanda y a formular las respectivas excepciones de mérito, adjunto lo siguiente:

- Contestación Demanda Rad.2021-00184
- Poder junto con la cedula y tarjeta profesional de la suscrita.
- Acta de Posesión No.0294 y decreto de nombramiento del Gerente
- carpeta Pruebas – Totalidad de piezas procesales del Procedimiento de Cobro coactivo. **(SE TENDRA QUE ENVIAR EN OTRO CORREO)**

NOTIFICACIONES:

ENTIDAD DEMANDADA: notificacionesjudiciales@hosptitaltomasuribe.gov.co

APODERADA ENTIDAD DEMANDADA: malejapacheco@hotmail.com –
Cel.3173467927

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO

Apoderada - ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe

Cel. 317 3467927

email notificación: malejapacheco@hotmail.com

Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Guadalajara de Buga, 30 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
E. S. D

REFERENCIAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00184-00

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, representada legalmente por el Doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.651 de Honda (Tolima) según el poder adjunto, con todo respeto me permito dar contestación a los hechos de la demanda y a formular las respectivas excepciones de mérito, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, es preciso referirnos a la oportunidad para proceder con lo indicado en la referencia, así las cosas, notifica personalmente el Despacho conforme lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021., al correo electrónico institucional el pasado 15 de octubre de 2021, con el contenido del Auto Interlocutorio No. 448 dictado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Demanda junto con los anexos, además se aplica el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, “.. *Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*” es decir desde el día 20 de octubre de 2021, comienza a correr el término de traslado otorgado para contestar y proponer excepciones, la presente se radica dentro del término.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Manifiesto Señor Juez que me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que de conformidad con el procedimiento administrativo de cobro coactivo instaurado por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, es una función jurisdiccional asignada por ley, con facultades

legales y reglamentarias para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, por tal motivo los actos administrativos dictados dentro del proceso administrativo de cobro coactivo fueron debidamente motivados conforme la observancia tanto de las normas Constitucionales como legales, y en especial con las prerrogativas conferidas por el Título IV de la Ley 1437 de 2011, artículos 98 a 101 del Estatuto Tributario, Libro Quinto, Títulos VIII y IX denominados Cobro Coactivo e Intervención de la Administración, artículos 823 a 849-4, y la Resolución 145 del 12 de febrero de 2019 modificada por la Res.523 del 08 de julio de 2020, (Por medio del cual se modifican y adoptan nuevas disposiciones en el manual interno de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE).

SEGUNDA: Me opongo a dicha pretensión, ya que la misma no es procedente en el entendido que el fundamento jurídico esbozado por la Institución hospitalaria, en cuanto a los actos administrativos que pretende nulificar el Demandante, fueron expedidos con la normatividad aplicable al caso en concreto, por tal motivo no esta llamado a prosperar el restablecimiento del derecho, de las sumas dinerarias que fueron embargadas por mandato legal. En este sentido, es menester aclarar que las presuntas facturas prescritas, se le concedió al hoy Demandante, la oportunidad procesal para que sacara adelante su defensa, declarándose parcialmente probada la excepción de prescripción, garantizándole el debido proceso al ejecutante.

Así mismo, me opongo al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse, algún tipo de interés moratorio o comercial e indexación, pues en ocasión a las mismas pretensiones esbozadas en este caso.

TERCERA: Me pongo al pago de las costas, debido a que la reclamación realizada por la parte actora no tiene fundamentos.

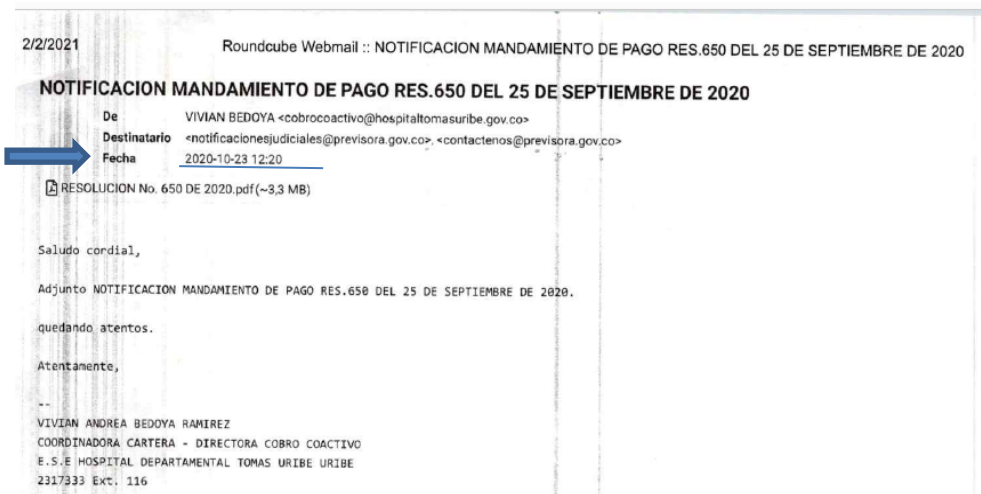
III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

- 1.** ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, en cumplimiento del deber constitucional presto el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas que resultaron lesionadas en accidentes de tránsito con vehículos que contaban con Pólizas de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT que habían sido expedidos por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se les garantizo el acceso a los servicios de salud y la calidad de los servicios, sin abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que requerían bien sea por razones presupuestales o administrativas por la carencia de pago de parte de por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales.
- 2.** ES CIERTO, obedeciendo a los servicios prestados de salud la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, realizo diversas gestiones para el reconocimiento y pago ante por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo infructuoso dichas gestiones.

3. ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Título IV Ley 1437 de 2011, artículos 98 a 101. Estatuto Tributario, Libro Quinto, Títulos VIII y IX denominados Cobro Coactivo e Intervención de la Administración, artículos 823 a 849-4, y la *Resolución 145 del 12 de febrero de 2019* (Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE), se inicia proceso de cobro activo en contra de LA PREVISORA SEGUROS, en virtud de ello se expide la **Resolución No.650 fechada del 25 de septiembre de 2020**, que libra mandamiento de pago.

En dicho acto administrativo, para su existencia y validez se incorporo el contenido, la causa o motivo, la finalidad y las formalidades en su expedición las normas establecidas.

4. ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, procede hacer la notificación a LA PREVISORA SEGUROS, utilizando los medios electrónicos, el contenido del acto administrativo multicitado el día 23 de octubre de 2020.



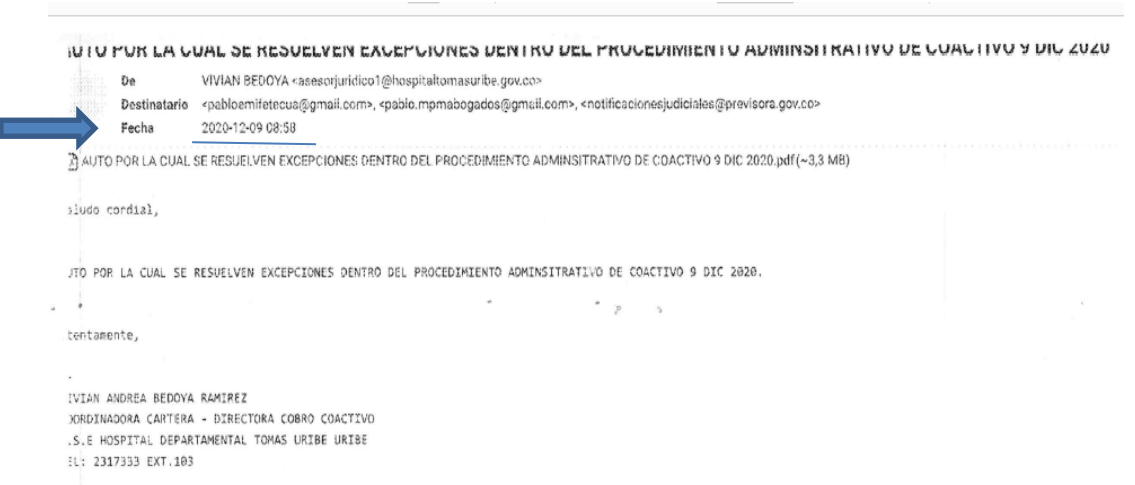
5. ES CIERTO, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio de Apoderado ejerce su derecho de contradicción presentado el día 12 de noviembre de 2020, la Formulación de las Excepciones de Merito contra el mandamiento de pago.



Es necesario señalar, que, dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la casa de salud, se le garantizo el principio del debido proceso que se encuentra contenido el principio de contradicción y defensa, constituyendo una de las garantías más importante dentro del proceso referenciado, en términos generales se entiende la contradicción y bilateralidad como la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte del funcionario ejecutor de esta casa de salud, permitiendo la participación y bilateralidad como un elemento de garantía constitucional.

En virtud del derecho de contradicción el proceso de cobro coactivo, se desarrolló de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, brindándole la oportunidad al ejecutado la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, de participar en la actividad jurisdiccional asignada por ley a la entidad hospitalaria.

6. ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, el día 09 de diciembre de 2020, profiere el Auto por el cual se resuelve excepciones dentro del administrativo coactivo, mediante cual se encuentran plasmadas las razones de hecho y de derecho que sustentan de manera suficiente la adopción de la decisión por parte del funcionario ejecutor del cobro coactivo, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.
7. ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, procede hacer la notificación a LA PREVISORA SEGUROS, utilizando los medios electrónicos, el contenido del acto administrativo citado en hecho anterior, el día 09 de diciembre de 2020.



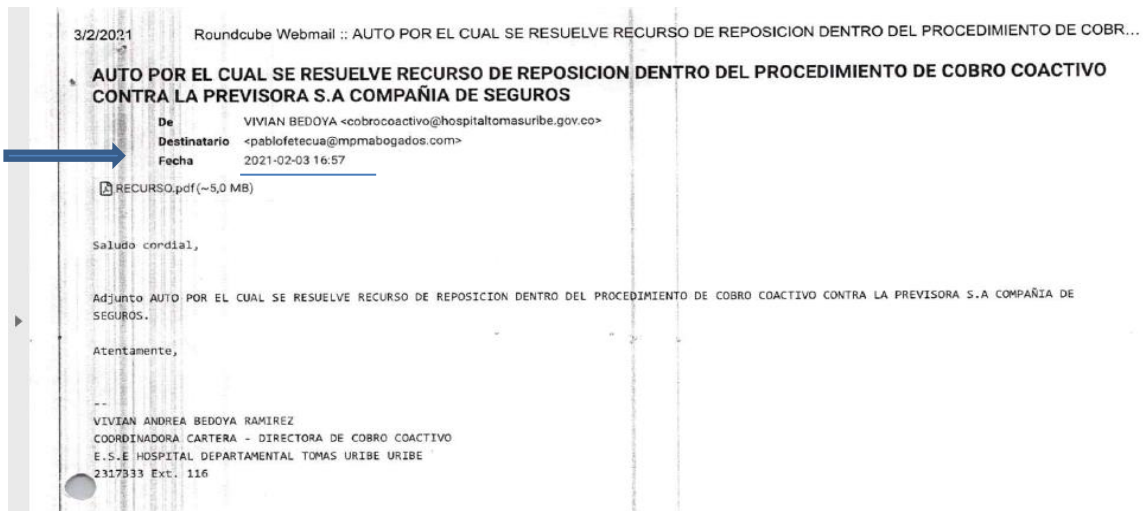
8. ES CIERTO, LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, formulo recurso de reposición contra el Auto por medio del cual se resolvieron las excepciones, el día 08 de enero de 2021.
9. (Enumerado erróneamente 2.8). ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, el día 03 de febrero de

2021, profiere el Auto por medio del cual resolvió el recurso de reposición, evidenciándose en el acto las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción, fundada de validez constitucional y legal configurándose la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo.

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"...La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión..."

- 10.** ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, procede hacer la notificación a LA PREVISORA SEGUROS, utilizando los medios electrónicos, el contenido del acto administrativo citado en hecho anterior, el día 03 de febrero de 2021.



- 11.** ES CIERTO PARCIALMENTE, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, mediante la RESOLUCION No. 094 de 2021 del 16 de febrero de 2021, Profiere sentencia y ordena seguir adelante con la ejecución, mencionando en la parte resolutive numeral quinto *"contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario"*, obedeciendo dicho numeral a la robusta argumentación jurídica expresada en el acto administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación *"desconociendo de esta manera las normas procesales que regulan el proceso de cobro coactivo"* No es cierto, es una apreciación subjetiva de la parte actora, la cual debe de probarla.

- 12.** ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, agotando las diferentes etapas procesales procede hacer la notificación a LA PREVISORA SEGUROS, utilizando los medios electrónicos, el

contenido del acto administrativo de la liquidación del credito de fecha del 19 de febrero de 2021.

19/2/2021

Roundcube Webmail :: NOTIFICACION LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBR..

NOTIFICACION LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

De

VIVIAN BEDOYA <cobrocoactivo@hospitalomasuribe.gov.co>

Destinatario

Pablofotecua <pablofotecua@mpmabogados.com>

Fecha

2021-02-19 08:46

LIQUIDACION CREDITO LA PREVISORA.pdf (~760 KB)

Cordial saludo,

Adjunto LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Atentamente,

--

VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMÍREZ

COORDINADORA CARTERA - COBRO COACTIVO

E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

2317333 Ext. 116

13. ES CIERTO, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, objetó la liquidación fechada 24 de febrero de 2021, con liquidación alternativa, lo demas manifestado en el hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora, la cual debe de probarla.

14. ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, el dia 09 de marzo de 2021, mediante el auto actualizacion y modificación del credito, resolvió lo siguiente:

"..PRIMERO: *Tomar y aplicar los pagos aportados por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., facturas prescritas y pago a depósitos judiciales.*

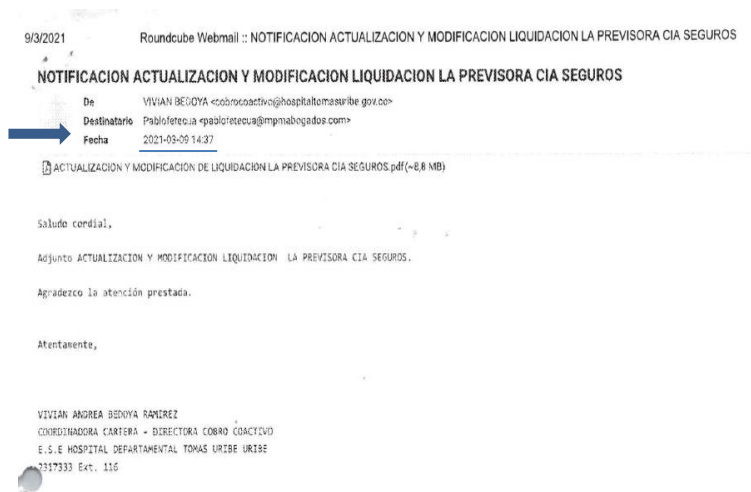
SEGUNDO: *Tener como base de liquidación la cantidad de 358 facturas debidamente relacionadas en la consideración de este auto, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS ML (\$ 227.797.316,00).*

TERCERO: *LIQUIDAR Y MODIFICAR el crédito dentro del procedimiento Administrativo de cobro coactivo, por la suma total de CAPITAL MÁS INTERESES DE MORA por un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS PESOS \$487.256.197,98*

CAPITAL	\$ 227.797.316,00
INTERESES DE MORA	\$ 259.458.881,98
TOTAL	\$ 487.256.197,98

CUARTO: *Con las consideraciones anteriormente expuestas se subsanan las irregularidades dentro del proceso administrativo de cobro coactivo como lo dispone el Art. 849-1 del E.T.*

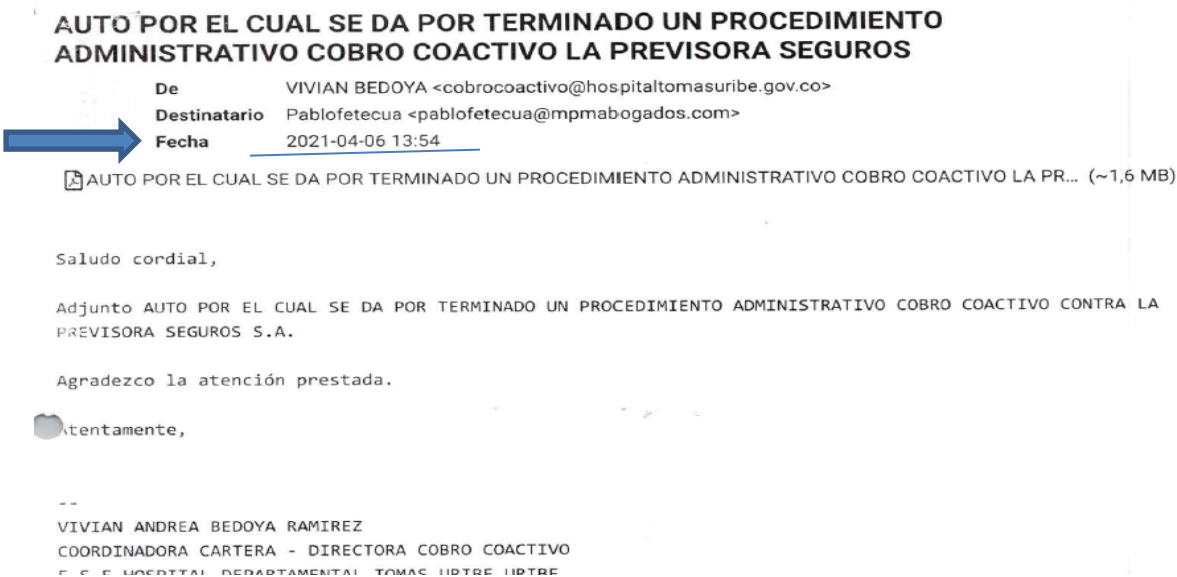
QUINTO: *contra este auto no procede ningún recurso...".*
Auto, que fue notificado via correo electronico el dia 09 de marzo de 2021.



15. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, el día 15 de marzo de 2021, lo que ordeno fue medida cautelar al BANCO DE BOGOTA para que se congelara la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.880.768.268) según oficio GCOE-EMB-20201026339491 fechado 15 de Marzo de 2021 de los saldos de las cuentas de la entidad ejecutada.

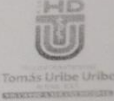
16. ES CIERTO, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, que, mediante el AUTO fechado del 06 de marzo de 2021, se da se da por terminado un procedimiento administrativo de cobro coactivo en contra de la PREVISORA SEGUROS pago total de las obligaciones demandadas, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$487.256.197.98).

Cabe dejar la salvedad, que efectivamente el Auto tiene fecha del 06 de marzo de 2021, pero dicho acto fue expedido con un error en la digitacion del mes, ya que el mes correcto era ABRIL, tal como queda evidencia en la practica de la notificacion.

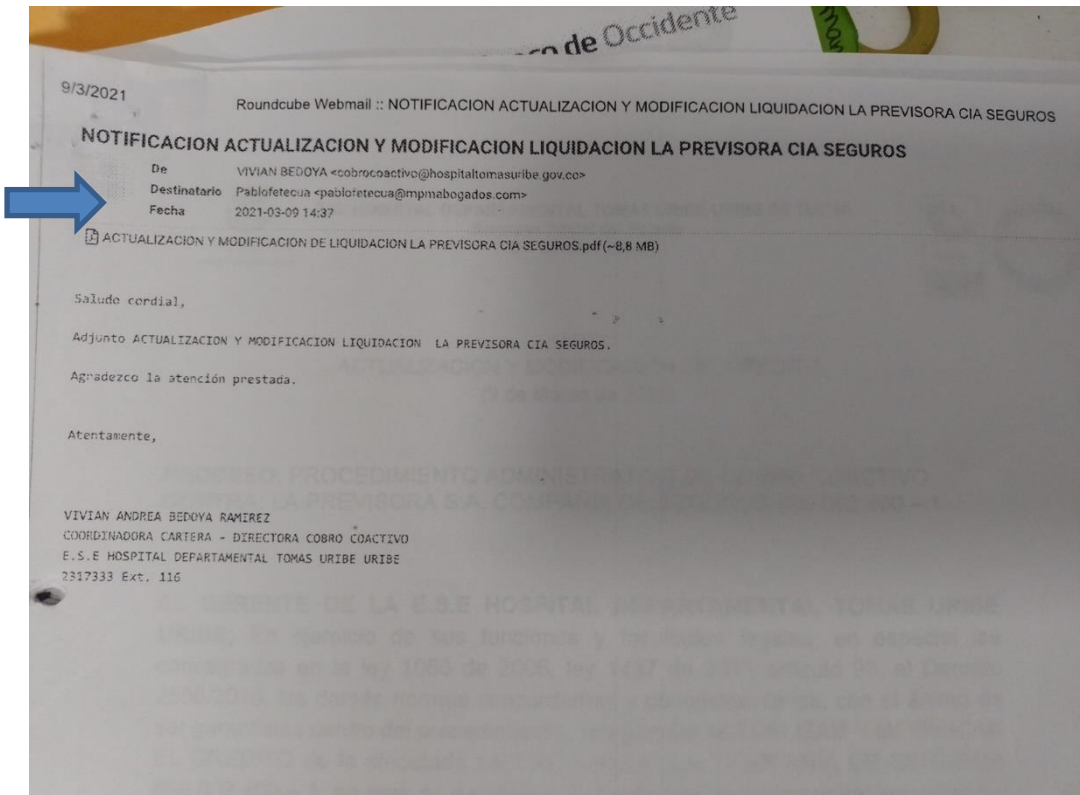


17. NO ES CIERTO, Ante las anteriores precisiones esbozadas por la la PREVISORA SEGUROS, desde ya se advierte y se le informa que no son de recibo sus argumentos, ya que se observa como de manera casi que temeraria, pretende hacer inducir a error a la agencia judicial, al traer a colación para soportar sus aseveraciones, realizando de manera subjetiva una interpretación favorable para su argumentación, la cual, y según el análisis realizado se trata de meramente un error de digitación ya que si se observa todos los actos y pronunciamientos del funcionario ejecutar de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, fueron notificados en fechas completamente ajustadas a las etapas procesales del procedimiento administrativo de cobro coactivo que allí se adelantaba, y como prueba de que se trata de un error meramente de digitación podemos observar, las fechas de los oficios librados y las fechas de notificación:

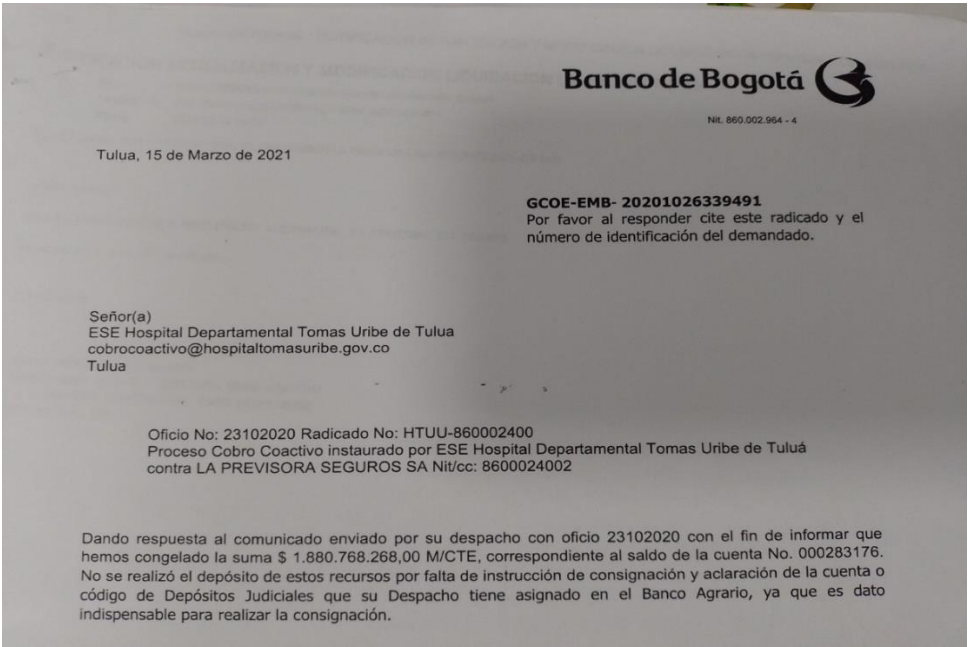
FECHA AUTO 09 DE MARZO DE 2021

	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA Empresa Social del Estado NIT. 891.901.158-4.	 
AUTO ACTUALIZACION Y MODIFICACIÓN DEL CREDITO (9 de Marzo de 2021)		
PROCESO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO CONTRA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 860.002.400 – 1.		
EL GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE; En ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial las consagradas en la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 artículo 98, el Decreto 2555/2010, las demás normas concordantes y complementarias, con el ánimo de ser garantistas dentro del procedimiento, me permito ACTUALIZAR Y MODIFICAR EL CREDITO de la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 860.002.400 – 1. en aras de garantizar el debido proceso y la buena ejecución del		

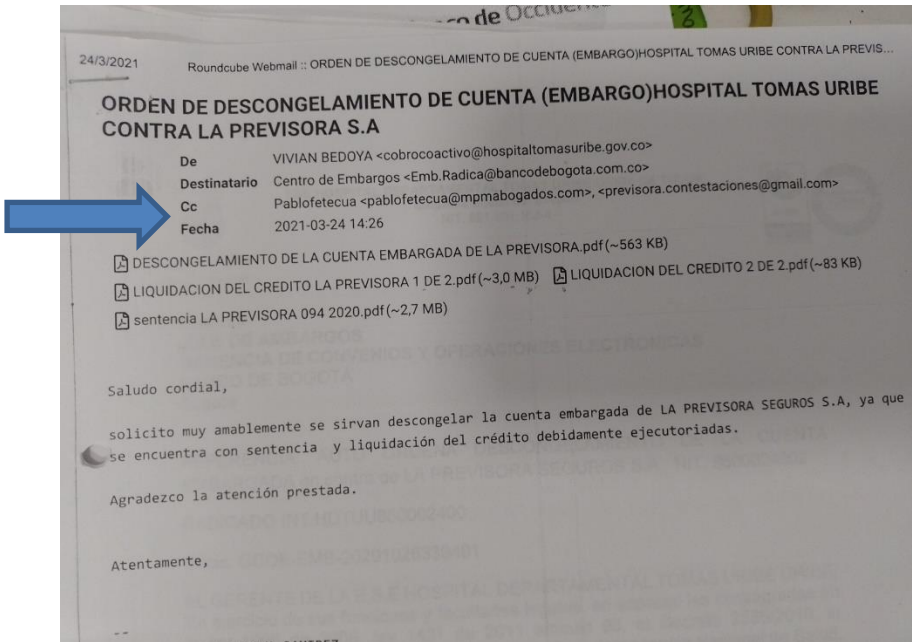
FECHA NOTIFICACIÓN AUTO 09 DE MARZO DE 2021



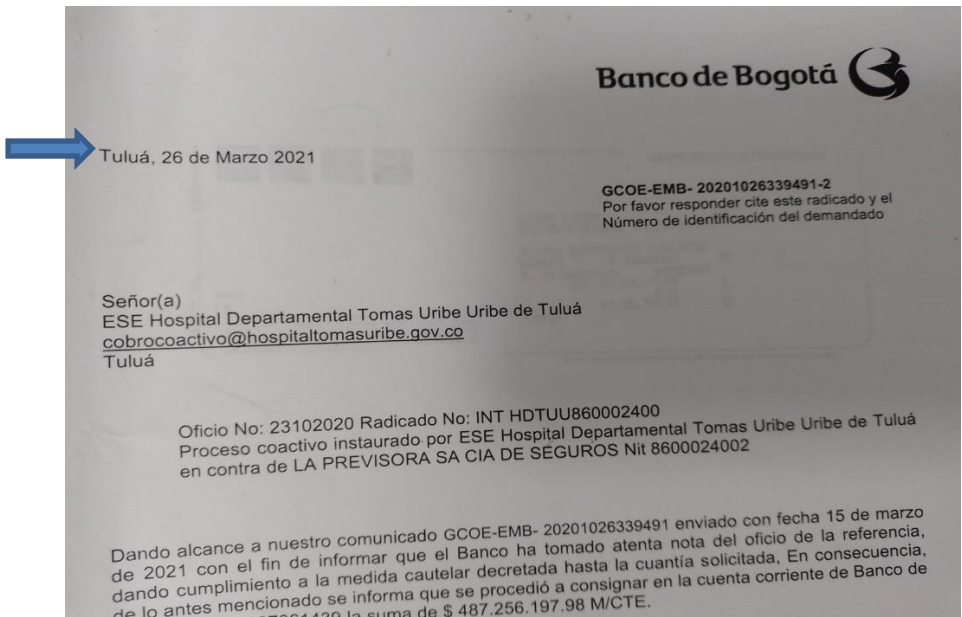
Oficio - ENVIADO POR BANCO DE BOGOTÁ GCOE-EMB-20201026339491



ORDEN DE DESCONGELAMIENTO DE CUENTA NOTIFICADO A LA ENTIDAD BANCARIA EL 24 DE MARZO DE 2021



OFICIO ENVIADO POR BANCO DE BOGOTÁ GCOE-EMB-20201026339491-2 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, CONSIGNACION EN CUMPLIMIENTO A ORDEN DECRETADA.



AUTO CON ERROR DE MES DE FECHA 06 MARZO DE 2021 ULTIMO DE LOS OFICIOS SEGUN LA TRAZABILIDAD DEMOSTRADA QUE DABA POR TERMINADO EL PROCESO EN CONTRA DE LA PREVISORA SEGUROS CON PANTALLAZO DE NOTIFICACION EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2021.

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO EN CONTRA DE LA PREVISORA SEGUROS NIT- 8600022400-1

FECHA	06 de Marzo de 2021
PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
DEMANDADO	LA PREVISORA SEGUROS NIT- 8600022400-1
RADICADO	HDTUU- 8600022400-1
DECISIÓN	Terminación del Proceso por pago total de la obligación

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.316.651 expedida Honda (Tolima), en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, Identificada con NIT- 891.901.158-4, N.º de Radicación: HDTUU- 8600022400-1, del 06 de abril de 2021, y Acto de

7/4/2021 Roundcube Webmail :: AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO ...

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO LA PREVISORA SEGUROS

De VIVIAN BEDOYA <cobrocoactivo@hospitalomasuribe.gov.co>
Destinatario Pablofetecua <pablofetecua@mpmabogados.com>
Fecha 2021-04-06 13:54

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO LA PR... (~1.6 MB)

Saludo cordial,

Adjunto AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO CONTRA LA PREVISORA SEGUROS S.A.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

--
VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ
COORDINADORA CARTERA - DIRECTORA COBRO COACTIVO
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
2317333 Ext. 116

Se puede apreciar su señoría, cronológicamente encuadran cada uno de los oficios mencionados en el auto que da por terminado el proceso, fecha a fecha, paso a paso, garantizando al ejecutado la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS el debido proceso, y el error de digitación no le quita la legalidad ni legitimidad a los pronunciamientos ni oficios hechos por el funcionario ejecutor de esta casa de salud, ni la entidad bancaria a quien se le había dado orden de congelar y descongelar las cuantas con saldos y terminar el proceso por pago total de la obligación.

18. ES CIERTO, tal como reposa en los anexos de la demanda.

19. ES CIERTO, tal como reposa en los anexos de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

El demandante, en el presente caso con la expedición de los actos administrativos demandados en virtud del proceso de cobro coactivo originado por la prestación de los servicios de salud a personas que resultaron lesionadas en accidentes de tránsito con vehículos involucrados que contaban con la póliza de seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, considera que se habría pasado por alto reglamentación especial.

Conforme lo antes mencionado la parte Demandante considera que se presenta un *vicio de nulidad en los actos administrativos demandados*, por la supuesta falta de observancia de normas especiales, pues en su concepto la prescripción debía ser tomada conforme las prerrogativas especiales determinadas en el código de comercio, ley 45 de 1990, decreto 1283 de 1996, decreto 056 de 2015 y el decreto 780 de 2016, normas que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, frente a ello es necesario señalar que las partes que intervienen en la contratación de un seguro (SOAT) es Entidad aseguradora (LA REVISORA) quien adquiere el compromiso de indemnizar o realizar cierta prestación cuando sucede el hecho que ha sido asegurado o el siniestro, Persona tomadora del seguro, Es la persona dueña del vehículo que contrata el seguro con la entidad aseguradora y paga (prima). La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, Persona asegurada, Es la persona titular del riesgo asegurado, pudiendo coincidir la persona tomadora con la asegurada, si aquél contrata el seguro por cuenta propia y Persona beneficiaria, Es la persona que recibe la indemnización de la entidad aseguradora en el caso de que se produzca el hecho o contingencia objeto del seguro, y la entidad de salud, esta fuera de las partes intervinientes en el contrato de seguros, y procede legalmente al cobro un servicio prestado en salud, en virtud de la póliza cuya prima ya fue cancelada por anterioridad, pero que dicha compañía de seguros se resisten por todos los medios a proceder con el pago, y para ello buscan el amparo de la norma para obviar al pago de la obligación existente con la casa de salud, por ende dichos actos administrativos demandados fueron debidamente motivados conforme a la observancia tanto de las normas Constitucionales y legales.

Y para ello el Despacho debe analizar que la causal de nulidad de un acto administrativo para que prospere debe configurarse una serie de situaciones, las cuales las explico el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de marzo de 2012*:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea."

Pero si enlistamos las causales de nulidad de los actos administrativos, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. Expedición en forma irregular. (Vicio formal)
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

Lo anterior, con fundamento en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado. En sentencia del 10 de febrero de 2011. Con base en las causales de nulidad de los actos administrativos. Expresó lo siguiente:

*«Observa la sala que se hace preciso señalar que **los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases**; los vicios formales, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, qué, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.*

«De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió».

Por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo. Debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material. De acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, situación que no se evidencia en el escrito de la demanda y se limita a mencionar que le hagan efectivo la aplicación de una

norma especial para evadir la obligación de pago, esas maniobras de las Compañías de Seguros, colocan a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ**, en una grave crisis financiera como es de público conocimiento, por la falta de pago de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y Compañías de Seguros y además de la falta de pago tratan de deslegitimar la función jurisdiccional asignada por ley a un funcionario u organismo administrativo para hacer efectivas mediante un procedimiento administrativo coactivo, las obligaciones exigibles en su favor, dicha carencia de recursos afecta gravemente la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio vallecaucano, además es preciso señalar que el flujo de recursos recuperados a través de dicho procedimiento administrativo están encaminados a su vez para la protección de derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (salvaguardia de la vida, rehabilitación del paciente, etc.), por tal motivo El aparato judicial debe responder y más a un frente a una Empresa Social del Estado prestadora de servicio de salud, que su actuar estuvo fundado en las normas constituciones y legales.

PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Si nos referimos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y *en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz*. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación

Conforme a lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de *tiempo, de forma y de efectos*. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la

existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con las debidas notificaciones, en caso que nos a tacaña, garantizándole así un presupuesto constitucional poniéndole de presente las actuaciones de la administración dentro del proceso de cobro coactivo.

Para Berrocal, *"...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable (como la resolución X, el acuerdo municipal Y, la ordenanza Z, etc.)"*

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos expedidos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen *los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud*.

Por su parte, para que el acto administrativo se reputa como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el *objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines*. Para efectos de resolver el caso sub examine, tal como se abordará más adelante, resulta preciso recabar sobre tres de los elementos que permiten configurar la existencia del acto administrativo como son a saber: **el órgano, la voluntad y la forma**.

Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

Esta manifestación de voluntad de la administración, que cumple con un fin inmediato, se reviste bajo una forma, la cual le permite cumplir con los requisitos y el modo de exteriorizar el acto administrativo; de manera que las formalidades han sido clasificadas en sustanciales y meramente accidentales.

Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes.

Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1968, con ponencia del Magistrado Alfonso Meluk, retomó la concepción francesa de las omisiones insignificantes para elaborar la doctrina jurisprudencial según la cual no toda omisión de las formalidades tiene la virtualidad de generar nulidad de un acto administrativo.

En ese momento se consideró: "(...) *Puede distinguirse entre las formas sustanciales y las accidentales, los tribunales deben examinar cada caso, con base en que tan sólo en las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad (...).*

En este mismo sentido, El Consejo de Estado en Sentencia del 15 de mayo de 1991, con ponencia del Doctor Libardo Rodríguez, precisó lo siguiente: "(...) A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión será diferente a la tomada. (...) "

En criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, 23 de febrero. M. P.: Dr. Hernando Herrera Vergara, la existencia del acto administrativo hace referencia al momento en que la decisión de la administración se manifiesta y desde ahí está llamada a ser eficaz y producir efectos jurídicos.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de

nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

Para concluir, respecto de las formalidades o procedimientos administrativos la doctrina ha enfatizado sobre su carácter “de no estrictamente rituado”, en contradicción con los procedimientos típicamente jurisdiccionales. De forma que, “el procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso, sin exigir etapas o períodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas.”

En ese orden de ideas los actos administrativos demandados cumplen con los presupuestos de existencia y validez, evidenciándose claramente el ente creador del acto esto es la entidad estatal investida de la jurisdicción coactiva, el Gerente de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente conferidas por el Título IV Ley 1437 de 2011, artículos 98 a 101. Estatuto Tributario, Libro Quinto, Títulos VIII y IX denominados Cobro Coactivo e Intervención de la Administración, artículos 823 a 849-4, y la Resolución 145 del 12 de febrero de 2019 modificada por la Res.523 del 08 de julio de 2020 (Por medio del cual se modifican y adoptan nuevas disposiciones en el manual interno de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE) en calidad de funcionario EJECUTOR, dentro del procedimiento Administrativo de COBRO COACTIVO, en observancia de Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor, el Decreto 2174 de 1992 reglamentario del artículo 112 de la Ley 6ª del mismo año, autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y en su artículo cuarto estableció que el procedimiento legal por seguir se adelantará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso) y las normas que lo modifiquen o adicionen, la ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 99 preceptúa que prestará mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en él conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros, “todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley (...)”. de conformidad con las previsiones del parágrafo del artículo 104 ibidem, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, como es el caso de las empresas sociales del Estado, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el ejercicio de actividades administrativas o PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del Estatuto Tributario y el artículo 446 del Código General del Proceso, por expresa remisión del numeral 2 del artículo 100 del CPACA, en ejercicio de sus competencia, emite una

manifestaciones de voluntad consciente al procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado a LA PREVISORA SEGUROS.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA ACCIÓN DE COBRO REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 817 A 819 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

De acuerdo con esas disposiciones, la acción de cobro y las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible o de la fecha de ejecutoria del acto, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe, entre otros supuestos, con la notificación del mandamiento de pago.

Sin embargo, ese término de prescripción empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo que la administración cuenta con cinco años para hacer efectiva la obligación una vez iniciado el proceso de cobro coactivo. Así lo manifestó esta Sección en sentencia del 28 de agosto de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 029-25000-23-27-000-2009-00138- 01(18567). Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2016, radicado 05001-23-31-000-2003-00427-01 (20667), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

Lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 818 del Estatuto Tributario no es más que la consagración del principio de seguridad jurídica que impone imprimirle celeridad a la actuación de la administración a fin de que las deudas y obligaciones tributarias se recauden con eficiencia y se definan de manera definitiva las situaciones jurídicas particulares.

Un proceso de cobro coactivo sin límites temporales generaría una afectación al patrimonio del deudor por la causación permanente de intereses moratorios, tratándose de dolo, culpa, negligencia o mora imputable a la administración, lo que podría traducirse en un abuso del derecho o de la posición dominante.

En esa medida, lo que se busca es dotar de racionalidad el ejercicio de la potestad de cobro coactivo de la administración, estableciéndole un término prudente para ejercerla, pues “no hay derecho sin acción ni acción sin prescripción o caducidad” Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003.

De otro lado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 818 del Estatuto Tributario, la prescripción de la acción de cobro se suspende hasta que se notifique el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 ibídem, esto es, cuando conozca de la demanda de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Una intelección razonable de esas normas permite concluir que la suspensión también opera cuando se demanda, vía judicial, el acto que da por no presentadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución. Así pues, una vez ocurrida esa situación –ejecutoriedad de la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo- el término de prescripción, que se encontraba suspendido, vuelve a correr por el tiempo que aún le resta. Consejo de Estado Sección Cuarta Sentencia No 22635 del 12 de febrero de 2019

Atendiendo las anteriores premisas la norma que nos obliga y ante esta situación en particular sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, que se debe tener como sustento jurídico el Art. 817 ESTATUTO TRIBUTARIO. Que reza a su tenor:

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:(...)

En cumplimiento a la norma y teniendo como precedente que las facturas objeto de litigio no cumplen con el presupuesto de los 5 años que dispone la ley, se tiene la certeza y claridad por ambas partes intervinientes que las facturas son del *mes de septiembre de 2017*, por ende, fue rechazada la excepción propuesta por prescripción por considerarse improcedente por no cumplir con los lineamientos legales establecidos el Estatuto Tributario.

Es de tener en cuenta que los entes no tributarios deben observar que las reglas de prescripción señaladas en el estatuto tributario nacional, son aplicables de forma exclusiva a los entes que administran impuestos, y que no se puede vía analogía hacer uso del término allí señalado, ya que la aplicación del estatuto tributario señalado en la ley 1066 de 2006, está limitando al proceso administrativo de cobro coactivo, procedimiento que inicia en el art. 823 y que

no vincula el art.817, art. Que enmarca los términos de prescripción en materia tributaria.

Así las cosas, para los entes no tributarios, aplican los términos especiales de prescripción de la obligación tributaria señaladas en la norma especial de cada ente y de no encontrarse señalado de forma expresa término alguno, aplicaran los términos generales señalados den el código civil.

Si revisada la normativa base que autoriza el cobro de la obligación a favor del ente público no tributario, tenemos que no existe norma especial que consagrara el término de prescripción de la acción de cobro para las deudas por concepto de la obligación a cobrar, debe entonces bajo el precepto de que no hay obligación eterna, regirse por los parámetros señalados en el art. 2536 del C. Civil, (Modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002) precepto legal que establece un término de 5 años, contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible.

Conforme a ello no se configuró la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro del artículo 1081 del Código de Comercio, a pesar de ello mediante el auto por la cual se resuelve recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo de coactivo fechado del 03 de febrero de 2021, menciona lo siguiente:

“...Se analizó con detalle cada una de las apreciaciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, no aportó pruebas ni anexos que corroboraran pagos, y no es posible acceder a las peticiones porque se estaría incurriendo en un DETRIMENTO PATRIMONIAL por hacer un uso indebido e irresponsable de los recursos públicos toda vez que la entidad ejecutada NO DEMOSTRO que realizo pagos a la cartera y que aún se encuentra vigente para su recaudo, **pero en aras de garantizar el debido proceso de la compañía ejecutada en calidad de funcionario ejecutor de la entidad a la que represento aplicaré las normas especiales que para el caso existan y, en aquello que no haya regla especial, me regiré por lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en el título IV del CPACA y C.G.P...**”

Pese a lo antes manifestado en cuanto a la aplicación de la prescripción, la institución hospitalaria aplico de manera excepcional la norma especial, únicamente y exclusivamente a “...*las obligaciones anteriores al día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se encuentran prescritas, es decir que se está realizando el cobro de doscientas veintisiete (227) facturas las cuales se encuentran prescritas, motivo por el cual se hace necesario que sea encontrada probada la presente excepción. ..*”garantizándole así la protección el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso como un derecho fundamental.

En aras de seguir verificar que la entidad ejecutara, garantizo el debido proceso y el derecho de contradicción la entidad ejecutante tuvo, además, oportunidad proponer excepciones y de recurrir los actos administrativos, como en efecto lo hizo, pues consta en el expediente que aquella interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de conforme el auto antes mencionado. De lo anterior se deduce que en sede administrativa la Previsora Compañía de Seguros sí contaba con medios de defensa que, por demás, fueron efectivamente utilizados dentro del término legal.

CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROCESO DE COBRO COACTIVO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que

"el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental" Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es ACREEDORA. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en

"la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales", Cfr. Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Para la Corte Constitucional, **"la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales"** Sentencia C-666 de 2000 José Gregorio Hernández Galindo

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción Coactiva:

"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que *"la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales"*

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

"La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

"Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa *a contrario sensu* que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

"También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

"Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de

jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

“También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

“En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

“(…)

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior además del cumplimiento de las garantías constitucionales, se le aplico las disposiciones legales, en el proceso de cobro coactivo multicitado, ya que el mismo fue regido por las normas contenidas en el Título VIII, en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, además en relación con las medidas cautelares las cuales están contempladas por las normas del Código de Procedimiento Civil. Para los demás vacíos que puedan presentarse, se regula a partir de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anteriormente descrito, se puede resumir que el Cobro Coactivo adelantado por la Institución hospitalaria cumplió paso a paso conforme las disposiciones legales: En primer lugar, el mandamiento de pago, que consiste en realizar la orden de pago por parte de la entidad hospitalaria para que el deudor cancele la suma de dinero adecuada a su caso, junto con los intereses y los demás gastos causados en el trámite del proceso. En segundo lugar, la notificación del mandamiento de pago. El segundo paso, es notificarle al deudor para que comparezca en un término de diez días; esta notificación es personal realizado por medio electrónico. Y por último, el término para pagar, el deudor tendrá 15 días después de la notificación del mandamiento para pagar el monto que debe más los intereses. De no cumplir con el período de pago, podrá proponer excepciones de forma escrita, según lo dispuesto en la norma, el Ejecutante, además de lo antes mencionado Propuesto Recurso de Reposición y presento la Objeción de la liquidación del credito con liquidación alternativa. La estructura del debido proceso a pesar de ser un poco compleja en su estructura, parte de normas y principios que son articulados de tal manera que garantizan la acción objetiva del Estado, toda vez que este principio es reconocido en el marco internacional de derechos humanos, la cual limita el derecho de defensa

en cuanto a la condición de temporalidad, ya que el conocimiento que tiene el investigado sobre el proceso inicia cuando es notificado y termina con la culminación del proceso, con la debida aplicación del derecho de defensa que es de carácter universal.

EXCEPCIÓN-. LA INNOMINADA: solicito al despacho si en el desarrollo del proceso resulta probada una excepción distinta de las declararla.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se aportan las siguientes:

1. Cobro persuasivo – Previsora
2. Orden de Medida de Embargo
3. Petición No,202010071
4. Resolución No.650 de 2020
5. Excepciones de Merito
6. Proceso administrativo coactivo
7. Caucción
8. Petición 202010071 detalle de PQR
9. Auto por el cual se resuelve excepciones dentro del proceso.
10. Resolución No.094 de 2021, orden de seguir adelante
11. Auto por la cual se resuelve recurso de reposición
12. Liquidación del crédito.
13. Auto Actualización y modificación del Crédito
14. Auto Orden descongelamiento de la cuenta embargada en contra de la Previsora.
15. Auto por el cual se da por terminado el proceso administrativo.
16. Comprobante de transacción – cumplimiento de la medida cautelar.
17. Resolución 144 del 12 de febrero de 2019 (Por medio del cual se conforma el grupo formal de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE).
18. Resolución 145 del 12 de febrero de 2019 (Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE)

VI. ANEXOS

- Poder a mí conferido.
- Acta de nombramiento y posesión del Representante Legal.

VII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Calle 57 No. 9-07 Bogotá D.C-
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

APODERADO DEMANDANTE: Calle 93Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico Bogotá D.C, Teléfono 3138815339, pablo.mpmabogados@gmail.com.

ENTIDAD DEMANDADA: Calle 27 Carrera 39 esquina- Tuluá – Valle del Cauca PBX. 2317777 - notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

APODERADA ENTIDAD DEMANDADA: malejapacheco@hotmail.com – Telefono.3173467927

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO', is written over a horizontal dashed line.

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
Apoderada HDTUU
T.P 255.064

Tuluá, Valle del Cauca, Octubre de 2021

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
La Ciudad



ASUNTO	PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DEPTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
RADICADO	2021-00184-00

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.316.651 expedida Honda (Tolima), en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, Nombrado mediante Decreto No. 0781 del 24 de Abril de 2020, y Acta de Posesión No. 0294 de Abril 30 de 2020, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, a la Doctora **MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO**, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que regento, en especial las de **CONCILIAR, TRANSIGIR, INTERPONER RECURSOS, PROPONER**, y demás facultades consagradas en los términos del Artículo 77° del Código General Proceso.

Atentamente,

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda
E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe
Representante legal.

Acepto,

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
C.C. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle
T.P. 255.064 C.S. de la J.

03 349096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá(Valle), hoy 20/10/2021 a las 03:59 p. m.

Este memorial va dirigido a:
INTERESADO
Fue presentado personalmente por:
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Quien se identificó con documento de Identidad:
71A5428317D72C4F3
C.C. 14.316.651

CAMILLO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tuluá@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES:
MARIA ALEJANDRA

APELLIDOS:
PACHECO ROSERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA



UNIVERSIDAD:
UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO:
28 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL:
VALLE

CEDULA:
1034286718

FECHA DE EXPEDICION:
19 de marzo de 2015

TARJETA N°:
255064

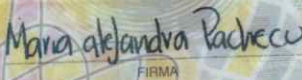
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **1.034.286.718**

PACHECO ROSERO

APELLIDOS:
MARIA ALEJANDRA

NOMBRES:
Maria Alejandra Pacheco



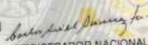


FIRMA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-OCT-1989
QUITO
ECUADOR
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
16-NOV-2007 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3110600-00179301-F-1034286718-20090917 0016216672A 2 26421545
UNIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO RES.650 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

De VIVIAN BEDOYA <cobrocoactivo@hospitalomasuribe.gov.co>
Destinatario <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>, <contactenos@previsora.gov.co>
Fecha 2020-10-23 12:20

 RESOLUCION No. 650 DE 2020.pdf (~3,3 MB)

Saludo cordial,

Adjunto NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO RES.650 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

quedando atentos.

Atentamente,

--
VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ
COORDINADORA CARTERA - DIRECTORA COBRO COACTIVO
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
2317333 Ext. 116



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0794

El señor (a): Tinoco Zapata Felipe Jose Sexo: M

con cédula de ciudadanía: 14.316.651 de: Hondo

Libreta Militar No. N.A

Fondo de Pensión: N.A Fondo de Cesantías: N.A

Fecha de Nacimiento: 22/01/81
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Calle 17A No. 121-21 Teléfonos: 310 4976600

Correo electrónico: fejo12@hotmail.com

Se presentó hoy 30/04/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año
tomar posesión en el cargo de: Gerente

Código: N.A Grado: N.A

Originario de: Departamento del Valle del Cauca - Gobernación

Ubicación: Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0781 de fecha: 24/04/20
Día Mes Año

en Propiedad con sueldo mensual de N.A

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

EL POSESIONADO

Mirley Gonzalez Campo
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

DECRETO No. 1-3-0781

(24 Abr) 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO."

La GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.651 de Honda (Tolima), fue nombrado en propiedad como Gerente del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E. de Tuluá, mediante el Decreto No. 0011 del 05 de enero de 2016 y debidamente posesionado según Acta 2016-0037 del 07 de enero de 2016.

Que haciendo uso de las facultades concedidas en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, la Junta Directiva del Hospital en sesión celebrada el 27 de marzo de 2020, realizó la Evaluación del informe de Gestión del año 2019, presentado por el Gerente doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, con un resultado de 3.82, considerado como SATISFACTORIO, conforme a lo dispuesto en la Resoluciones 408 de 2018, 743 de 2013 y 710 de 2012, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentarias de la Ley 1438 de 2011. La calificación quedó consignada en el Acuerdo No. 003 de marzo 27 de 2020.

Que mediante Oficio No. 1220-524174 de fecha 27 de marzo de 2020, la Junta Directiva le propuso a la señora Gobernadora del Departamento nombrar en propiedad como Gerente del Hospital, para el próximo periodo, al doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA.

Que el periodo institucional del doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, fue ampliado por 30 días calendarios mediante el Decreto No. 0724 del 31 de marzo de 2020, con base en las facultades otorgadas por el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Que los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado son nombrados para periodos institucionales de cuatro años, el cual empieza con la posesión y culminará tres meses después del inicio del periodo institucional del gobernador o alcalde, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, que modificó el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en relación con el mecanismo de nombramiento de los Gerentes, quedando vigente el inciso 2° que regula el tema de la reelección de los mismos.

Que haciendo uso de las facultades concedidas a los jefes de las administraciones territoriales por la Ley 1797 de 2016, este Despacho procede a nombrar en propiedad al doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, en el cargo de Gerente del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E., por cumplir con los requisitos para asumir el cargo.

Que, en virtud de lo anterior,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

DECRETO No. 1-3-0781

(24 Abr) 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD AL GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en propiedad al doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.651 de Honda (Tolima), en el cargo de Gerente del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E., hasta la terminación del periodo institucional comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El funcionario nombrado deberá tomar posesión del cargo en la Oficina de Posesiones de la Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de Departamento del Valle del Cauca, previo lleno de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente Acto Administrativo, junto con la copia de la hoja de vida del doctor Felipe José Tinoco Zapata, será enviado a la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E., para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de Abr de 2020


CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

19/2/2021

Roundcube Webmail :: NOTIFICACION LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBR...

NOTIFICACION LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

De VIVIAN BEDOYA <cobrocoactivo@hospitalomasuribe.gov.co>
Destinatario Pablofotecua <pablofotecua@mpmabogados.com>
Fecha 2021-02-19 08:46

 LIQUIDACION CREDITO LA PREVISORA.pdf (~760 KB)

Cordial saludo,

Adjunto LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Atentamente,

--
VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ
COORDINADORA CARTERA - COBRO COACTIVO
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
2317333 Ext. 116



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4.



LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA OBLIGACIÓN (19 de febrero de 2021)

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.HDTUU860002400-1
CONTRA: LA PREVISORA Nit. 860.002.400-1

El Suscrito Gerente de la E.S.E HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA V, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Título IV Ley 1437 de 2011, artículos 98 a 101. Estatuto Tributario, Libro Quinto, Títulos VIII y IX denominados Cobro Coactivo e Intervención de la Administración, artículos 823 a 849-4, la Resolución 145 del 12 de febrero de 2019, modificada por la res.523 del 08 de julio de 2020 (Por medio del cual se modifica y se adoptan nuevas disposiciones en el manual interno de cartera de la E.S.E HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA V), Ley 1066 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, se dispone a efectuar liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago Resolución 650 del 25 de septiembre de 2020, por 358 facturas desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 9 de septiembre de 2020, la cual fue modificada por el auto que resuelve el RECURSO DE REPOSICION fechado y notificado el día 03 de febrero de 2021 quedando un total de 239 facturas comprendidas entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 9 de septiembre de 2020, al declararse parcialmente las excepciones propuestas por prescripción, quedando como nuevo saldo de cartera la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE PESOS ML (\$280.419.017), como capital, a continuación se liquidaran sus correspondientes intereses moratorios:

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4.



Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	DIAS MORA	PLAZO		MORA	
									\$		\$	
											280.419.017,00	
1233	29/09/2016	1/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	31	\$	-	\$	6.791.904,21
1233	29/09/2016	1/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	30	\$	-	\$	6.572.810,52
1233	29/09/2016	1/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	31	\$	-	\$	6.791.904,21
1612	16/12/2016	1/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	31	\$	-	\$	6.885.815,67
1612	16/12/2016	1/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	28	\$	-	\$	6.219.446,41
1612	16/12/2016	1/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	31	\$	-	\$	6.885.815,67
488	28/03/2017	1/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30	\$	-	\$	6.661.100,91
488	28/03/2017	1/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	31	\$	-	\$	6.883.137,60
488	28/03/2017	1/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30	\$	-	\$	6.661.100,91
907	30/06/2017	1/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	31	\$	-	\$	6.789.215,59
907	30/06/2017	1/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	31	\$	-	\$	6.789.215,59
907	30/06/2017	1/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	30	\$	-	\$	6.570.208,64
1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31	\$	-	\$	6.564.999,61
1298	29/09/2017	1/11/2017	30/11/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	30	\$	-	\$	6.353.225,43
1298	29/09/2017	1/12/2017	31/12/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31	\$	-	\$	6.564.999,61
1890	28/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31	\$	-	\$	6.439.823,39
1890	28/12/2017	1/02/2018	28/02/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	28	\$	-	\$	5.816.614,67
1890	28/12/2017	1/03/2018	31/03/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31	\$	-	\$	6.439.823,39
398	28/12/2017	1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30	\$	-	\$	6.176.573,24
398	28/12/2017	1/05/2018	31/05/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	31	\$	-	\$	6.382.459,02
398	28/12/2017	1/06/2018	30/06/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30	\$	-	\$	6.176.573,24
820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31	\$	-	\$	6.259.069,75
820	28/06/2018	1/08/2018	31/08/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31	\$	-	\$	6.259.069,75
820	28/06/2018	1/09/2018	30/09/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30	\$	-	\$	6.057.164,27
1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31	\$	-	\$	6.148.853,02
1294	28/09/2018	1/11/2018	30/11/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30	\$	-	\$	5.950.502,92
1294	28/09/2018	1/12/2018	31/12/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31	\$	-	\$	6.148.853,02
1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31	\$	-	\$	6.018.695,48
1872	27/12/2018	1/02/2019	28/02/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	28	\$	-	\$	5.436.241,08
1872	27/12/2018	1/03/2019	31/03/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31	\$	-	\$	6.018.695,48
389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$	-	\$	5.867.500,70
389	29/03/2019	1/05/2019	31/05/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	31	\$	-	\$	6.063.084,06
389	29/03/2019	1/06/2019	30/06/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$	-	\$	5.867.500,70
829	29/03/2019	1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31	\$	-	\$	6.051.994,64
829	29/03/2019	1/08/2019	31/08/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31	\$	-	\$	6.051.994,64
829	29/03/2019	1/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$	-	\$	5.856.769,01
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31	\$	-	\$	6.002.028,49
1293	30/09/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$	-	\$	5.808.414,66
1293	30/09/2019	1/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31	\$	-	\$	6.002.028,49
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31	\$	-	\$	5.910.151,66
1768	27/12/2019	1/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29	\$	-	\$	5.528.851,55
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31	\$	-	\$	5.910.151,66
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$	-	\$	5.697.895,34
351	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	31	\$	-	\$	5.887.825,19
351	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$	-	\$	5.697.895,34
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31	\$	-	\$	5.728.142,48
605	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31	\$	-	\$	5.728.142,48
605	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$	-	\$	5.543.363,69
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31	\$	-	\$	5.719.708,50
869	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$	-	\$	5.535.201,77
869	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31	\$	-	\$	5.719.708,50
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31	\$	-	\$	5.502.211,31
									\$	-	\$	319.394.477,13
TOTAL CAPITAL + INTERESES											\$	599.813.494,13

CAPITAL	\$ 280.419.017,00
INTERESES DE MORA	\$ 319.394.477,13
TOTAL	\$ 599.813.494,13

Son **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUAROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$599.813.494.13).**



FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Funcionario Ejecutor

Hoy 19 de febrero de 2021, se corre traslado al ejecutado por el término de un (3) días para su oposición, se notifica por correo electrónico el día 19 de febrero de 2021 y corre término 22,23 y 24 de febrero de 2021 hasta las 18:00 horas.



FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Funcionario Ejecutor

Elaboro: Vivian Andrea Bedoya Ramirez- Coordinadora Cartera
Proyecto Vivian Andrea Bedoya Ramirez- Coordinadora Cartera
Reviso: Felipe José Tinoco Zapata/ gerente HDTUU
Aprobó: Felipe José Tinoco Zapata/ gerente HDTUU

**RESOLUCIÓN No. 144 de 2019
(144 del 12 de febrero de 2019)**



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



**“POR LA CUAL SE CONFORMA EL GRUPO FORMAL DE TRABAJO DE
COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA E.S.E HOSPITAL
DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ”**

EL GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUÁ, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, artículo 98 de la ley 1437 de 2011, Decreto 2174 de 1992 y Decreto 0139 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades que tengan a su cargo el ejercicio de actividades administrativas o prestación de servicios a cargo del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, tienen la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para cuyos efectos están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.
3. Que según lo tiene establecido el artículo 1° del Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992, para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva, las entidades podrán organizar grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada uno de los organismos.
4. Que conforme las previsiones del artículo 4° del decreto 0139 de 1996, son funciones del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado, entre otras, las de velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad.
5. Que para el ejercicio del cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE**

RESOLUCIÓN No. 144 de 2019
(144 del 12 de febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



DE TULUÁ, se hace necesario conformar el grupo formal de trabajo de jurisdicción coactiva de la entidad determinando sus funciones.

6. Que en virtud de lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

Artículo 1º. Crear, organizar y conformar el Grupo de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva con el objetivo de hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ**. Dicho grupo estará adscrito a la Gerencia.

Artículo 2º. - El Grupo de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva desarrollará las funciones que se relacionan a continuación:

1. Dirigir, programar, ejecutar y controlar los cobros por jurisdicción coactiva a provenientes de títulos ejecutivos de origen administrativo y los demás que surjan en cumplimiento de las funciones asignadas a la entidad, siguiendo para ello el procedimiento que determina la ley y sus reglamentos con el fin salvaguardar los intereses de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUÁ**.
2. Dictar todos los actos y providencias tendientes a la ejecución para el cobro coactivo de los títulos y créditos a favor de la E.S.E. Hospital.
3. Adelantar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, de aquellos títulos que sean sometidos a su recaudo y solicitar los documentos adicionales necesarios para su adecuada conformación.
4. Notificar las providencias proferidas en desarrollo de la labor de cobro coactivo
5. Cuando a ello hubiere lugar elaborar los acuerdos de pago con los deudores teniendo como presupuesto la totalidad y el valor del crédito y la aplicación de los intereses correspondientes
6. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra las providencias proferidas, conceder el recurso de apelación, admitir las excepciones y

WEB: www.hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
Calle 27, Carrera 39 Esquina, CP 763021. PBX 2317777
Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

**RESOLUCIÓN No. 144 de 2019
(144 del 12 de febrero de 2019)**



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



darles el trámite correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

7. Adoptar las medidas cautelares pertinentes.
8. Liquidar las costas y el valor de los créditos.
9. Designar curadores cuando sea necesario.
10. Llevar un registro sobre la radicación y el estado de los procesos de cobro coactivo, así como el archivo de los respectivos expedientes.
11. Compilar las normas relacionadas con el cobro coactivo.
12. Velar porque los términos procesales se cumplan en debida forma.
13. Preparar y mantener actualizado un manual de procedimiento con minutas y modelos para el cobro coactivo.
14. Resolver las consultas verbales y escritas y derechos de petición relacionados con el cobro coactivo.
15. Las demás que le sean propias para el cabal desempeño de las funciones del grupo.

Artículo 3°.- Asignar al Grupo de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva a los funcionarios que a continuación se detallan:

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA
STELLA TAFUR GUERRERO
OLGA MORENO
ALDERYS VINASCO

Gerente
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Profesional Universitaria
Contadora
Tesorera

Se podrá requerir, la asistencia de cualquier funcionario de la Institución a criterio del comité, llamado que será de obligatorio cumplimiento.

**RESOLUCIÓN No. 144 de 2019
(144 del 12 de febrero de 2019)**



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



Artículo 4°.- Asignar las funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ** al señor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.651 de Honda (Tolima), quien desempeña el cargo de gerente de la planta de personal de la E.S.E. y quién actuará como funcionario ejecutor en los procesos de cobro coactivo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Tuluá Valle, a los 12 días del mes de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá Valle, a los 12 días del mes de febrero de 2019.

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Gerente

Aprobó: Carlos Alberto Aponte Garcia. / Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó y elaboró: Yurani Marcela Martinez Asprilla/ Profesional de Apoyo.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA Y COBRO COACTIVO EN LA E.S.E HOSPITAL
DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ”**

EL GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE , en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 2, numeral 1 de la Ley 1066 del 2006, el artículo 1º del Decreto 4473 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones legales aplicables a la materia y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 116, inciso tercero, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.
2. Que La Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.
3. Que el Decreto 2174 de 1992 reglamentario del artículo 112 de la Ley 6ª del mismo año, autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y en su artículo cuarto estableció que el procedimiento legal por seguir se adelantará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o adicionen.
4. Que mediante Resolución No. 144 del 12 de febrero de 2019, se conformó el Grupo Formal de Trabajo de COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, adscrito a la Gerencia otorgando competencias y facultades a esta dependencia para llevar a cabo el procedimiento ejecutivo coactivo con base en la normatividad legal vigente.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



5. Que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 99 preceptúa que prestará mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en él conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros, *“todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley (...)”*
6. Que de conformidad con las previsiones del párrafo del artículo 104 ibídem, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, como es el caso de las empresas sociales del Estado.
7. Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el ejercicio de actividades administrativas o PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 446 del Código General del Proceso.
8. Que para los efectos precedentemente señalados, el artículo 2° ibídem consagra que cada una de las entidades públicas, deberán, entre otras obligaciones, establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
9. Que la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, "Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación", expedida por el Contador General de la Nación, establece para las entidades públicas la obligación de depurar la información contable en forma permanente y sostenible; por lo cual se hace necesario incluir en el Reglamento Interno del Recaudo de

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



Cartera de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, la competencia de un comité para aprobar la depuración o saneamiento contable de cartera.

10. Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera deberá incluir las directrices necesarias para que la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ tenga el conocimiento real y actualizado del estado de cartera y la exacta identificación de sus deudores, así como las medidas de seguimiento y gestión desde la generación del título ejecutivo hasta su cancelación, pasando por todas las etapas de cobro persuasivo y coactivo.

11. Que en mérito de lo expuesto, ésta Gerencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Adoptase para la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ el siguiente **REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y COBRO COACTIVO.**

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL COBRO Y RECAUDO DE CARTERA. De conformidad con la Ordenanza No. 005 de 1996, Por medio de la cual se crean los Hospitales Departamental de Sevilla, Departamental de Cartago y Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá", como Empresas Sociales del Estado, **Artículo Catorce**, corresponde al Gerente, a. *dirigir la Empresa, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma (...)* e. *Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente* y f. *velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la Empresa*", lo cual lo faculta realizar el cobro de las obligaciones a favor de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ dentro de los términos dados por las normas propias que regulan la materia para cada

✕

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



tipo de acreencias, dentro de las cuales se incluyen el control, seguimiento y calificación de la cartera, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Garantizar la gestión de cobro telefónico con cada uno de los pagadores tal como está establecido en el manual de procesos y procedimientos.
- b) Garantizar la gestión escrita ante la entidad deudora recordando los saldos que presenta a la fecha de corte.
- c) Vencidos 30 días contados a partir de la radicación de la factura, sin generarse el pago o algún tipo de compromiso por parte del deudor se reiterarán oficios y llamados telefónicos insistiendo en el pago y cobro de intereses.
- d) Vencidos 60 días contados a partir del vencimiento del plazo para el pago, y con los soportes anteriores tanto oficios (***soporte de correo certificado o nota expresa y clara de quién lo entregó; impresión del correo electrónico, guía de envío, etc.***) como de llamadas (***en el formato que se defina para tal fin, definiendo en todo caso, con quién se habló, dependencia, cargo, día y hora de la llamada, número de teléfono, respuesta dada, y datos de quién realizó la llamada***) se emite el estado de cuenta suscrito por el Gerente del saldo a favor del Hospital, debidamente soportado con el radicado de las facturas ante la entidad deudora,
- e) En todo caso el Gerente se abstendrá de remitir cartera que no contenga soportes de radicación de cada una de las facturas emitidas por la atención de servicios de salud prestados a los afiliados de la entidad deudora y que presenten saldo a la fecha de remisión. (***El soporte podrá ser: 1. La relación de envío de facturas con sello o firma de recibido de la entidad, ó 2. copia de la factura debidamente sellada o firmada de recibido por la entidad ó 3. Constancia de envío por correo a través de empresas de mensajería ó 4. Radicación de la respuesta de las glosas que haya notificado la entidad.***)

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo valor generado a favor de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ debe ser cobrado, controlado y calificado, debiendo cada cuenta estar soportada frente a cada valor

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



a favor del Hospital. Por tanto, en ningún caso pueden existir cuentas por cobrar que no tengan acción de recuperación en máximo dos meses al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con la celebración de compromisos y acuerdos de pago con los diferentes deudores, generados en el transcurso del proceso persuasivo o coactivo, el seguimiento será realizado por el área de cobro coactivo con pleno conocimiento del área de cartera.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL COBRO COACTIVO. De conformidad con el manual de funciones le corresponde a la Oficina jurídica adelantar el trámite del cobro coactivo en todas sus etapas (persuasiva y coactiva), entendida como la facultad de la administración de cobrar directamente las obligaciones o saldos a su favor representadas en títulos ejecutivos (documento público o privado, emanado de las partes o decisión judicial, en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del Hospital), de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 828 del estatuto tributario, normas del Código General del Proceso y demás relacionadas o aquellas que las modifiquen, aclaren, adiciones o deroguen.

ARTÍCULO 4.- CARTERA VIABLE DE SER COBRADA POR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO. Todas las obligaciones contenidas en los documentos relacionados en el artículo 99 del C.P.A.C.A prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, independiente de su cuantía y condiciones del deudor, siempre que pueda hacerse exigible dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva.

También prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva las obligaciones contenidas en los documentos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario en lo que sea compatible con la naturaleza de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Oficina de Cartera determinará, acorde con la calificación de la misma, la remisión al Gerente de la E.S.E HOSPITAL

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ para iniciar el proceso de cobro coactivo en todas sus etapas, para lo cual deberá definir el valor a cobrar, los intereses generados por mora, los soportes de control y seguimiento realizado a la cartera, no siendo viable en ningún caso remitir cartera que no haya tenido gestión máximo en el mes anterior a la fecha de la remisión para cobro coactivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso solamente será objeto de remisión para inicio del proceso de cobro coactivo las obligaciones **Claras, Expresas y Actualmente exigible.**

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes el responsable del Área de Cartera de LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ reportará al contador del Hospital para la respectiva reclasificación de cuenta de los deudores y montos recibidos para trámite coactivo por estar completos los documentos soportes.

ARTÍCULO 5.- INTERESES. Salvo norma especial, las deudas que se hagan efectivas como resultado de un proceso terminado de jurisdicción coactiva devengarán interés de conformidad con lo dispuesto a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 6.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 7.- REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 8.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR. En caso de que el deudor se encuentre en proceso de intervención administrativa para administrar, el Gerente de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA podrá hacerse parte directamente o mediante apoderado, dentro de los mismos, de conformidad con las normas legales en la materia, a fin de salvaguardar los intereses de la entidad.

ARTÍCULO 9.- INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

ARTÍCULO 10.- TÉRMINOS PROCESALES. Los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables (Artículo 117 C.G.P.), renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, la cual deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 11.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede. (Artículo 118 C.G.P.). Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

ARTÍCULO 12.- CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES. Para efectos de desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en sus diferentes etapas persuasiva y coactiva, es necesario que los documentos objeto del cobro se organicen en forma

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



de expedientes que permitan su correcta identificación y ubicación, siguiendo para ello, entre otros, los siguientes pasos:

1. Recibo de radicación de documentos.
2. Examen y análisis de los documentos con el fin de determinar si reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo y si están acompañados de los anexos necesarios; en caso afirmativo, se procederá a la conformación del expediente; en caso contrario, debe subsanarse la anomalía para obtener la documentación completa.
3. Conformación y radicación del expediente.
4. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:
 - Organización y foliación de los documentos
 - Determinación de los factores esenciales.
 - Sujeto pasivo de la obligación y número de identificación
 - Dirección del domicilio
 - Cuantía de la obligación
 - Período o períodos gravables a que corresponde el cobro
 - Los documentos que constituyen el título ejecutivo y numero de folios
 - Fecha de prescripción.
 - Radicación del expediente. Deberá asignarse el número de expediente que en orden consecutivo le corresponda. A cada expediente se le asigna un número diferente. No comenzar numeración nueva cada año.
 - Elaboración de la carátula; conformación del expediente.
5. Reparto de expedientes.

CAPÍTULO II

DE LA CARTERA



RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 13.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. La cartera de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ clasifica teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Según la naturaleza.

- a) Cartera con garantía en título valor (facturas, pagarés o letras por copagos y cuotas de recuperación).
- b) Cartera por contratación con entidades de derecho público (IPS Públicas o Privadas, EPSC, EPS-S, otras entidades territoriales y nacionales y demás ERP).
- c) Cartera por la prestación de servicios de salud a vinculados autorizados o no por entidades de derecho público (IPS Públicas, IPS Privadas EPS, EPS-S, otras entidades territoriales y nacionales).
- d) Cartera por contratación con entidades de derecho privado por venta de servicios de salud;
- e) Cartera por la prestación de servicios de salud a usuarios asegurados autorizados o no con entidades de Seguros, ARL y otros pagadores por venta de servicios de salud.
- f) Cartera por régimen especial.

2. Según la edad de vencimiento.

- a) Por vencer
- b) De 1 a 60 días.
- c) De 61 a 90 días.
- d) De 91 a 180 días.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



- e) De 181 a 360 días (edad en la que se considera cartera en riesgo de cobrabilidad)
- f) Superior a 360 días.

ARTÍCULO 14.- CALIFICACIÓN DEL RIESGO DE LA CARTERA. La calificación del riesgo obedece a factores individuales de los deudores que evidencian pérdidas eventuales motivadas por la insolvencia o condiciones particulares en la situación legal o financiera del deudor. La condición que califica al deudor se asimila a la cartera que representa. Así, cuando el deudor presenta incumplimiento en los pagos que supera el cuarenta por ciento (40%) de los servicios facturados, las deudas deben considerarse de riesgo para su cobro. Igualmente, en las situaciones de concurso de acreedores o liquidación de empresas, la calificación de solvencia del deudor se considera de riesgo para el cobro. El riesgo se califica por categorías, así:

- **Riesgo Bajo:** Pese al incumplimiento, no existen razones para suponer la pérdida eventual.
- **Riesgo Medio:** El riesgo de pérdida eventual representa un nivel de consideración para el deterioro de la cartera.
- **Riesgo Alto:** El deterioro de la cartera es indispensable para prever la pérdida probable.

ARTÍCULO 15.- CONCILIACIÓN CONTABLE DE LA CARTERA CORRIENTE. La cartera deberá ser depurada, liquidando para cada entidad el monto de lo adeudado, consolidando la información que la sustente, los títulos y los soportes idóneos de las obligaciones, con el fin de adelantar las conciliaciones con los agentes involucrados, que culmine con el pago o el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 16.- DETERIORO DE CARTERA. Si evaluada la metodología para el deterioro de la cartera corriente y agotadas las acciones administrativas de conciliación con el deudor, se decide deteriorar, el Gerente debe someter a



RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



evaluación del Comité de Sostenibilidad Financiera de la E.S.E. Hospital, los documentos que respaldan la gestión administrativa realizada, concepto técnico en el que resuma su gestión, archivo detallado por factura de la cartera a deteriorar y ficha de verificación de metodología del deterioro de la cartera.

PARÁGRAFO. El Comité de Sostenibilidad Financiera, emitirá concepto favorable sobre la documentación e iniciará las acciones de su competencia.

ARTÍCULO 17. REPORTE AL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO. Se incluirán en el Boletín de Deudores Morosos del Estado todos los deudores conforme a la Ley 716 de 2001 modificada y prorrogada por la Ley 901 de 2004.

CAPÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO

ARTÍCULO 18.- DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR. Esta etapa comprende la identificación de acreencias pendientes de pago a favor de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 19.- COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo consiste en el acercamiento y utilización de técnicas de negociación con los deudores en aras de obtener el pago de sus deudas atrasadas o el otorgamiento de facilidades de pago en los eventos previstos en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: En todo caso el cobro persuasivo no podrá exceder el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de recibida la documentación completa por parte del funcionario encargado del área de cartera de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá.

ARTÍCULO 20.- ESTUDIO PRELIMINAR. Antes de iniciar la etapa de cobro persuasivo deberán estudiarse los títulos que se pretendan hacer exigibles a fin de determinar si prestan o no mérito ejecutivo, en caso de estar completos se

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



iniciaran las acciones, en caso contrario se devolverá al área que entregó con nota especificando porque no procede.

ARTÍCULO 21.- COMPARECENCIA DEL DEUDOR. En caso de que el deudor comparezca voluntariamente a cancelar la deuda o a suscribir acuerdo de pago, deberá explicársele de forma precisa el procedimiento para hacer el pago o las condiciones en que debe suscribirse el acuerdo el cual deberá contener la liquidación de intereses que trata el artículo 5° de este reglamento.

ARTÍCULO 22.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN. Una vez se haya acreditado el pago de la deuda o el cumplimiento del acuerdo de pago en debida forma por las dependencias competentes, deberá procederse inmediatamente al archivo de las diligencias y de los registros contables.

ARTÍCULO 23.- ACTIVIDADES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. En la etapa de cobro persuasivo se deben desarrollar las siguientes actividades:

1. Liquidación de las sumas de dinero que se le adeuden a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ.
2. Clasificación de la cartera.
3. Investigación preliminar. Se podrá realizar la investigación de bienes al deudor previo el inicio del proceso de cobro.
4. Citación del deudor mediante comunicación escrita en la que se le requiere para el pago de la obligación.
5. En el evento en que el deudor se presenta en el Hospital se llevará a cabo una entrevista con el fin de requerirlo para el pago de la obligación.
6. Consignación.
7. Suscripción acuerdo de pago.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 24. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO. Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva y sin perjuicio de las acciones de qué trata el artículo anterior, los funcionarios designados para tal efecto deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Invitación Formal.
2. Entrevista.
3. Desarrollo de la negociación. En esta se pueden presentar las siguientes alternativas:
 - a) Pago de la obligación.
 - b) Acuerdo de pago.
 - c) Renuencia en el pago.

ARTÍCULO 25. TÉRMINO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para el pago. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, deberá proceder de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Culminada la etapa persuasiva sin que el deudor haya efectuado el pago, continuará la etapa de investigación de bienes.

ARTÍCULO 27.- LIQUIDACION DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. El funcionario encargado del área de cartera de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, liquidará la cartera que se le adeuda a la entidad y la remitirá para la firma del Gerente, la correspondiente resolución

A

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



moratoria, en la cual se declarará deudor (a) a la persona natural o jurídica renuente al pago.

La liquidación definitiva contendrá la siguiente información:

VALOR DEUDA	FECHA DE VENCIMIENTO	DIAS DE MORA	TOTAL INTERESES	SALDO + INTERESES	COSTAS	TOTAL A PAGAR
-------------	----------------------	--------------	-----------------	-------------------	--------	---------------

PARAGRAFO: La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 28.- ACUERDOS DE PAGO CELEBRADOS CON PERSONAS NATURALES. El Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva podrá suscribir acuerdos de pago con el deudor o un tercero a su nombre, en los cuales se difiera el pago de la obligación por un término no superior a **dos (2) años**, para lo cual se seguirán las reglas contenidas en los artículos siguientes. En este caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas decretadas.

Se concederá las facilidades de pagos de las acreencias de la entidad, siguiendo los criterios en razón a la cuantía, así:

- Obligaciones inferiores a 2 SMMLV, hasta 6 meses de plazo.
- Obligaciones de 2 a 5 SMMLV, hasta 9 meses de plazo.
- Obligaciones superiores a 5 SMMLV hasta 18 meses de plazo

PARAGRAFO: El acto administrativo o acuerdo de pago que concede las facilidades de pago de las obligaciones y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro.



RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 29.- ACUERDOS DE PAGO CELEBRADOS CON PERSONAS JURIDICAS. Cuando el deudor sea una persona jurídica de naturaleza pública o privada se tendrán en cuenta los siguientes plazos:

- a) Mínima cuantía: obligaciones menores o igual a 100 SMMLV., hasta 30 días de plazo.
- b) Menor cuantía: obligaciones mayores a 100 SMMLV y menor o igual a 500 SMMLV hasta 90 días de plazo.
- c) Mayor cuantía: obligaciones mayores a 500 SMMLV, hasta 180 días de plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de autorizar acuerdos de pago por un plazo superior o igual a (6) meses y/o por un monto mayor a 500 SMMLV, se deberá obtener previamente el aval del Comité de Conciliación o cuando requiera autorizar plazos diferentes a los señalados en los literales a) al c) del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de suscribirse un acuerdo de pago mientras se encuentre activa una medida cautelar, el funcionario ejecutor podrá solicitar con la suspensión del proceso, el levantamiento de la mencionada medida.

ARTÍCULO 30.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. En el caso de cumplimiento total del acuerdo de pago, la oficina Asesora Jurídica de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUÁ informará de ello al Gerente solicitando además la terminación del proceso.

PARAGRAFO: EL GERENTE, expedirá auto de terminación del proceso el cual no será susceptible de recurso alguno, así mismo decretará el levantamiento de las medidas de embargo si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 31.- EXIGIBILIDAD DE GARANTÍAS. Para suscribir acuerdos de pago con la finalidad de diferir el pago de la deuda hasta por un (1) año, no será necesaria la constitución de garantías y el deudor deberá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro, a menos que se compruebe objetivamente que el deudor no tiene capacidad de pago; en caso contrario, para suscribir el acuerdo de pago se le exigirá al deudor la constitución de alguna de las garantías señaladas en el presente reglamento y en todo caso de conformidad con lo regulado al respecto por el Código Civil, Código de Comercio, Código General del Proceso y Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE. Podrá solicitar al deudor la documentación que acredite sus ingresos y gastos o consultar la información que repose en las centrales de riesgo, de conformidad con las normas legales, a fin de determinar objetivamente su solvencia y capacidad de pago. Dicha información tendrá el carácter de reservada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando de conformidad con el informe de trabajo social o partiendo del principio de la buena fe de la información que suministre el familiar o usuario, de no tener capacidad de pago o bienes para generar acuerdo de pago, de manera alguna podrá constreñirse al usuario o familiar para que constituya garantías como condición para el egreso.

ARTÍCULO 32.- GARANTÍAS PERSONALES. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda más sus intereses no sea igual o superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 33.- GARANTÍAS EN CASO DE EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva, las mismas podrán mantenerse durante la ejecución del acuerdo de pago, hasta tanto se constate el cumplimiento total de éste o el deudor garantice a través de póliza judicial el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 34.- COSTOS DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS. Los costos que represente el otorgamiento de las garantías para la suscripción de un acuerdo



RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



de pago serán cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

ARTÍCULO 35.- CLÁUSULAS ACELERATORIAS. Todos los acuerdos de pago deberán contener una cláusula en la cual se indique que el incumplimiento en el pago de dos cuotas será causal para declarar extinguido el plazo y hacer efectiva tanto la garantía como la totalidad del saldo insoluto, se declarará mediante acto administrativo el incumplimiento del acuerdo de pagos, el cual deja sin vigencia el plazo concedido y en el evento en que se hayan otorgado garantías, ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados por el deudor para su posterior remate.

Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro. En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos, con el fin de que dicha entidad los reporte por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

CAPÍTULO IV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 36.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO. Constituye la oportunidad en la cual el Hospital utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones a su favor una vez agotada la etapa persuasiva y siempre y cuando el título ejecutivo reúna los requisitos para exigirse coactivamente. Se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo, el cual se adelantará de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y se iniciará al presentarse una de las siguientes situaciones:

A

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



- a) Cuando el deudor no comparece ni manifiesta su intención de pagar la deuda o suscribir acuerdo de pago dentro del plazos establecidos en el Código General del Proceso;
- b) Cuando el deudor incumple total o parcialmente el compromiso adquirido mediante acuerdo de pago;
- c) Cuando existan indicios que el deudor realice actos tendientes a insolventarse;
- d) Cuando el deudor manifieste expresamente no tener la voluntad de pagar la deuda o suscribir acuerdo de pago.

ARTÍCULO 37.- MANDAMIENTO DE PAGO. Es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor, en tratándose de personas naturales, y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (Artículo 826 del E.T.).

De no ser posible la notificación personal se procederá conforme al Código General del Proceso.

ARTÍCULO 38.- CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago deberá contener:

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



1. PARTE CONSIDERATIVA

- a) Nombre de la entidad ejecutora.
- b) Ciudad y fecha.
- c) Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
- d) La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Nit o cédula de ciudadanía, según el caso.
- e) Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
- f) Competencia con que se actúa.
- g) Valor de la suma principal adeudada

2. PARTE RESOLUTIVA

- a) La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la de E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- b) La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.



RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



c) La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (Artículos 830 y 831 Estatuto Tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.

d) La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e) La firma del Funcionario Ejecutor.

PARAFAFO PRIMERO. Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

ARTÍCULO 39.- NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago.

El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citársele al deudor a las oficinas de la Entidad. (Artículo 826 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 40. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Es la que se surte directamente al deudor o a su apoderado, previa citación para tal efecto, en la cual se le otorgan diez (10) días hábiles para su presentación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole una copia gratuita. Se dejará constancia de la fecha de la diligencia de notificación en acta que deberá ser suscrita por el deudor.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



Así mismo, en los términos del artículo 5° de la Ley 962 de 2005, cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en un tercero el acto de notificación mediante poder, el cual no requiere presentación personal, ni el delegado deberá ostentar la calidad de abogado.

ARTÍCULO 41.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. Cuando vencidos los diez (10) días hábiles sin que se hubiere logrado la notificación personal por inasistencia del citado a dicha diligencia, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia de la actuación administrativa a la misma dirección a la que se envió y recibió o se devolvió la citación (excepto por error en la dirección), siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario, a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente que permita contar con la constancia respectiva.

Cuando el deudor actúe a través de apoderado, las notificaciones se surtirán a la última dirección que dicho apoderado hubiere informado.

ARTÍCULO 42.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD. Esta notificación procede cuando los actos administrativos no pudieron ser notificados por correo y que por cualquier razón sean devueltas, deberán notificarse mediante aviso en la página web de la Defensoría del Pueblo, adjuntando el acto administrativo a notificar, en todo caso, el aviso de la publicación deberá fijarse en la cartelera de la respectiva oficina ejecutora.

ARTÍCULO 43.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN. De manera excepcional, en caso de no haber sido posible establecer por lo menos una dirección del deudor y agotados todos los medios que dispone la Ley, esto es, la última dirección establecida al momento de la constitución del título o la establecida en el expediente de cobro coactivo, o certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, o en la que se reporte en el registro único tributario – RUT que suministre la DIAN, y demás información oficial, comercial o bancaria, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



La publicación deberá contener la parte resolutive del acto administrativo que se pretenda notificar, publicación que deberá constar en el expediente.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 44.- NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. En cualquier etapa del proceso, el deudor podrá manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través de su correo electrónico, efecto para el cual deberá mediar una autorización escrita que exprese su decisión de recibir notificaciones por este medio y registrar su dirección de correo en la entidad. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 45.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Este tipo de notificación se surte mediante edicto fijado en lugar público del respectivo despacho del funcionario ejecutor, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 46 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando, a pesar de que no se hubiere surtido la notificación por las vías señaladas anteriormente, el deudor por sí mismo o por interpuesta persona que lo representa en debida forma, manifiesta por escrito conocer el contenido de la actuación correspondiente. En este caso, el deudor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, sin la posibilidad de revivir términos ya extinguidos en el mismo.

Si el deudor interpone excepciones en contra del mandamiento de pago, se considerará notificado de la actuación y se procederá con los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO 47.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la notificación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el

X

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta y hasta antes de aprobar el remate.

ARTÍCULO 48.- ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO QUE SE DEBEN NOTIFICAR PERSONALMENTE.

- El acto administrativo que libra el mandamiento de pago.
- El acto administrativo que resuelve las excepciones
- El acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesta contra las excepciones.

PARAGRAFO: El acto administrativo mediante el cual se decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el deudor no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 49.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 25 del presente reglamento.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 50.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Artículo 830 del E.T)

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 51.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La presentación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que constituye el título ejecutivo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 52.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Funcionario Ejecutor decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Artículo 832 del E.T)

ARTÍCULO 53.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. (Artículo 833 del E.T)

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 54.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este reglamento y en el Estatuto Tributario para las actuaciones definitivas o en aquellas normas que lo reglamente, adicionen o derogue. (Artículo 833-1 del E.T)

ARTÍCULO 55.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación y se tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 del E.T)

ARTÍCULO 56.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Artículo 835 del E.T)

ARTÍCULO 57.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Artículo 836 del E.T)

ARTÍCULO 58.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió el Hospital para hacer efectivo el crédito; para tal efecto en la liquidación del crédito se incluirán dichas sumas equivalentes al 5% del crédito y sus intereses. (Artículo 836-1 del E.T)

ARTÍCULO 59.- MEDIDAS CAUTELARES, OBJETO, COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y ALCANCES. Simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor decretará si fuere procedente, el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado para garantizar el pago de la obligación que se pretende cobrar. Estas medidas también se podrán dictar con antelación a proferir el mandamiento de pago o con posterioridad a éste. (Artículo 837 del E.T)

En el evento en que se decreten simultáneamente con el mandamiento de pago, estas se tramitaran en providencia separada.

El funcionario ejecutor podrá dictar las medidas cautelares de embargo y secuestro, cuando tenga la certeza de los bienes y activos de propiedad del deudor.

ARTÍCULO 60.- NORMAS APLICABLES AL EMBARGO Y SECUESTRO. Se seguirá lo contemplado en el Código General del Proceso y Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61.- EL EMBARGO. Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (Artículo 1521 del C.C.). Del bien sólo podrá disponer el Estado por intermedio del Juez u otro funcionario investido de jurisdicción o competencia, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado. Para el caso del procedimiento administrativo coactivo, la competencia radica en el funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 62. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. De acuerdo con lo señalado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo, si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno

EL GERENTE de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ en su calidad de funcionario ejecutor podrá disponer la reducción de los embargos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 63.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Según lo preceptuado en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el funcionario del de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En tratándose de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ posee en el Banco Agrario, hasta el momento de la liquidación del crédito o hasta cuando el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 64.- EL SECUESTRO. Es un acto procesal por el cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero (Secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve en razón a que es un cargo remunerado.

El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene.

ARTÍCULO 65.- TRÁMITE PARA EL SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el funcionario ejecutor procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se puede prohibir la designación del secuestro reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.
2. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos, en el acta con indicación del estado en que se encuentren.
3. El secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al funcionario ejecutor al día siguiente y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 66.- OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Situación del tenedor.** Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. **Oposiciones.** A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.
3. **Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.** Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (Artículo 596 del Código General del Proceso)

ARTÍCULO 67.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El Funcionario Ejecutor levantará los embargos y secuestros en los siguientes casos:

- Si se ordena la terminación del proceso coactivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospera una excepción previa o de mérito.
- Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registro aparezca que la parte contra la cual se profirió no es la titular del derecho de dominio del respectivo bien.
- Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita el levantamiento de la medida, dentro de los veinte (20) días siguientes, para que se declare que tenía posesión material del bien en el momento en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



- Si se presta caución de conformidad con el Art. 597 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 68.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán al patrimonio de la entidad.

ARTÍCULO 69.- ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. Los aspectos no contemplados en el presente reglamento se registrarán por las disposiciones previstas para el procedimiento de cobro coactivo del Estatuto Tributario, por el Código General del Proceso o por las normas a que estos remitan.

CAPÍTULO V

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 70.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO. Para efecto de la liquidación del crédito, se deberá partir del acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, pues eventualmente puede ocurrir que por efecto de la prosperidad de alguna de las excepciones, la ejecución se lleve adelante por una suma inferior a la determinada en el mandamiento de pago.

Dentro de la liquidación del crédito, deberá descontarse los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado con posterioridad al acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, como adicionar los costos procesales. En la imputación de pagos debe atenderse las reglas que introdujo el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 71.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO. Las costas son todos los gastos en que incurre la entidad para hacer efectivo el crédito (Artículo. 836-1 E.T.), tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de

**RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)**



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



transporte, publicaciones, entre otros, y a su pago se debe haber condenado al ejecutado en el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 72.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Cuando medie demandas contra el título o contra el acto administrativo que resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución se suspenderá el cobro de intereses moratorios una vez pasados dos años de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el evento en que el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, se tomará en consideración lo dispuesto en la providencia que resuelve la misma.

ARTÍCULO 73.- TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. La liquidación del crédito y de las costas está contenida en un acto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días hábiles, para que formule las objeciones a que haya lugar y aporte las pruebas que estime necesarias, para tal efecto dicha notificación se hará por correo.

CAPÍTULO VI

REMISIBILIDAD

ARTÍCULO 74.- COMPETENCIA: El representante legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ podrá en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación del Comité de Sostenibilidad Financiera declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones con más de cinco años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

ARTÍCULO 75.- REQUISITOS: Se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos para ser declarada la remisibilidad de la obligación cobrada:



RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



- **Obligaciones a cargo de personas fallecidas.** Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión.
- **Obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.** Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, por qué se haya realizado investigación de bienes que concluya con resultados negativos que demuestren la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario, ni en las que obren en el expediente.

Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

ARTÍCULO 76.- EFECTOS.- El acto administrativo que declare la Remisión de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



CAPÍTULO VII

AVALÚO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 77.- AVALÚO DE BIENES CON FINES DE REMATE. Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo deberá ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones sobre estas medidas. Su práctica será posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 78.- OBJECCIÓN AL AVALÚO. Una vez rendido el avalúo, se dará traslado al deudor mediante acto administrativo que se notificará por correo o al medio que éste haya determinado para recibir notificaciones; en ella se fijarán los honorarios del auxiliar y al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave. En el último caso procederá un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la entidad, para lo cual se utilizarán profesionales expertos matriculados en una lonja de propiedad raíz o que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares de conformidad con lo previsto en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y las normas del Código General del Proceso

En el acto administrativo que se designe al nuevo perito, el deudor deberá cancelar directamente sus honorarios, los cuales deberán ser cancelados al momento de la diligencia de avalúo o antes de la posesión de aquél. A la presentación del nuevo avalúo deberá venir acompañado del recibo de pago de honorarios al perito evaluador.

ARTÍCULO 79.- REMATE. Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas aun cuando este no se encuentre en firme, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido (artículo 841 ETN).
6. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, o la que se haya instaurado contra el título ejecutivo objeto cobro coactivo, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino el de suspensión del proceso de cobro coactivo y, por ende de la diligencia de remate.

Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso (artículo 448 y s.s.), que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, o las normas que lo modifiquen o deroguen.

PARAGRAFO: En el acto administrativo que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 80.- PUBLICACIÓN DEL REMATE. Esta diligencia se hará mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale la E.S.E. Hospital. El listado se publicará el día domingo durante los diez (10) días anteriores a la fecha señalada para el remate. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se deben agregar al expediente antes del día señalado para el remate.

El funcionario ejecutor deberá obtener un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, con no menos de cinco (5) días de expedición a la fecha prevista para el remate.

ARTÍCULO 81.- CONTENIDO DEL AVISO DE REMATE. El aviso de remate contendrá al menos la siguiente información:

1. El lugar, la fecha y hora en que se iniciará la licitación que necesariamente deben corresponder a los consignados en el auto que ordena la diligencia de remate.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad si son muebles o inmuebles, la matrícula de su registro, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre, y sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 40% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar, para lo cual deberá indicarse el número de la cuenta para realizar dicha postura.

ARTÍCULO 82.- DILIGENCIA DEL REMATE. Llegados el día y la hora para el remate el funcionario ejecutor anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

CAPITULO VIII

TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

ARTÍCULO 83.- TERMINACIÓN DEL PROCESO. El funcionario ejecutor dará por terminado el procedimiento administrativo de cobro coactivo y ordenará el archivo del expediente en los siguientes eventos:

1. Por el pago de la obligación en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el Funcionario Ejecutor dictará auto de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanente.
2. Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el deudor ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto que sirvió de título ejecutivo y cuyo fallo es a su favor. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a terminar el procedimiento administrativo de cobro coactivo por revocatoria del título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



3. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados objeto del procedimiento administrativo de cobro coactivo, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la resolución que resuelve las excepciones.
4. Por haber prosperado las excepciones de que trata el artículo 832 del Estatuto Tributario.
5. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque éstos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dictará un acto de terminación, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este acto será motivado y de él se notificará al deudor, dejándose claramente expuestas las razones de la terminación.
6. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o del acto administrativo que decidió desfavorablemente las excepciones.
7. Por prescripción o remisión. El acto administrativo que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
8. Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 84.- ARCHIVO DE DILIGENCIAS. Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión con un auto de archivo, que será de "cúmplase". Además del archivo, en esta providencia se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al deudor.

RESOLUCIÓN No. 145 de 2019
(145 del 12 febrero de 2019)



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



ARTÍCULO 85.- ACTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO. Si Iniciado el procedimiento administrativo de cobro coactivo y se evidencie dentro del expediente que obra prueba que da lugar a la terminación del proceso administrativo, deberá proferirse acto administrativo ordenando la terminación del proceso.

En el mismo se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobraren, así mismo se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En el mismo acto puede decretarse el archivo una vez cumplido el trámite anterior.

El funcionario ejecutor deberá verificar, previo al levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, que no existan más procesos u obligaciones en contra del deudor y/o que repose solicitud y concesión de remanentes a otra entidad administrativa o de orden judicial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, Tuluá valle, a los 12 días del mes de febrero de 2019.

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Gerente

Aprobó: Carlos Alberto Aponte García. / Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó y elaboró: Yurani Marcela Martínez Asprilla/ Profesional de Apoyo.